



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**TEEP-A-40/2014, TEEP-A-42/2014, TEEP-A-43/2014,
TEEP-A-44/2014, TEEP-A-45/2014, TEEP-A-46/2014,
TEEP-A-47/2014 Y TEEP-A-56/2014 ACUMULADOS
TEEP-A-48/2014, TEEP-A-49/2014, TEEP-A-50/2014,
TEEP-A-58/2014 Y TEEP-A-59/2014 ACUMULADOS
TEEP-A-51/2014 Y SU ACUMULADO TEEP-A-53/2014,
TEEP-A-52/2014, TEEP-A-54/2014, TEEP-A-55/2014 Y
SU ACUMULADO TEEP-A-57/2014, TEEP-A-60/2014,
TEEP-A-61/2014, TEEP-A-62/2014, TEEP-A-63/2014 Y
SU ACUMULADO TEEP-A-68/2014, TEEP-A-64/2014,
TEEP-A-65/2014, TEEP-A-66/2014, TEEP-A-67/2014 Y
SU ACUMULADO TEEP-A-69/2014, TEEP-A-70/2014
TEEP-A-71/2014, TEEP-A-72/2014**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO,
CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS
MIL CATORCE A LAS VEINTIDÓS HORAS.**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas noches, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las veintidós horas del día catorce de mayo del año dos mil catorce. -- Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----
Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----
Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuál son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----

Los asuntos ha analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son diecinueve recursos de apelación cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en los listados de asuntos a resolver por el Pleno, los cuales se fijaron oportunamente en los estrados de este Tribunal. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. ---

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados solicito su anuencia para que las ponencias de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, la del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y la mía, den cuenta de manera conjunta de cada uno de los asuntos que presentan al Pleno en esta sesión Pública, por lo que si hay conformidad con la misma, sírvanse manifestarlo en votación económica. -----

(Votación de magistrados) -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: -----

Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los seis recursos de apelación que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-040/2014, interpuesto por EULOGIO TORRES SÁNCHEZ, candidato a presidente de la Junta Auxiliar de Santa Isabel Tepetzala, del municipio de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Acajete, Puebla, registrado por la planilla círculo rojo, en contra de la resolución de treinta de abril dictada por la Comisión Transitoria del Plebiscito para elegir Juntas Auxiliares del Municipio de Acajete, Puebla. -----

El actor señala en su escrito recursal que le causa agravio la resolución dictada por la autoridad responsable pues la misma se emitió en contravención a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad ya que expresó que el logotipo de la planilla triángulo azul cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria. -----

Sin embargo del estudio de las constancias del expediente de cuenta no se puede arribar a la conclusión de que tal vulneración se realizó toda vez que no transgrede el contenido de la convocatoria de referencia, ya que en la misma no se especificó el tamaño o la tipografía que debía contener el nombre del candidato. -----

Por otro lado el recurrente señala que la responsable expresó, que Pedro Mora Sánchez, no se registró en la planilla triángulo azul, y que por tal motivo no fue necesario analizar si la citada persona es regidor de gobernación de la Junta Auxiliar de Santa Isabel Tepetzala; al respecto, el recurrente señala que al no haber podido revisar el expediente del registro de la planilla en mención la determinación adoptada fue parcial. -----

Una vez que esta Ponencia analizó integralmente las constancias que conforman el expediente que ahora se resuelve, documentales públicas con pleno valor probatorio, se advierte que tal y como lo señaló la responsable, PEDRO MORA SÁNCHEZ no se registró en la planilla en mención, por lo que la manifestación del actor de que esa persona se encontraba impedida para ser registrada como candidato deviene falaz. -----

Por lo que hace a la solicitud de la parte actora de que se realice "el recuento de todas y cada una de las casillas instaladas en la Junta Auxiliar de Santa Isabel Tepetzala, Acajete", debe resaltarse que en la sesión de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la Comisión Transitoria del Plebiscito de treinta de abril de dos mil catorce, fue él mismo, quien expresó no estar de acuerdo en que se llevara a cabo el conteo de todos los votos, por lo que es inviable que en este momento lo solicite, máxime si no se cuenta con la documentación que pudiera hacer factible su solicitud, además de que en la convocatoria de diecisiete de abril de dos mil catorce, no se estableció ningún supuesto de recuento de votos, de lo anterior se advierte que este Tribunal no cuenta con facultades para materializar la solicitud y menos aún se encuentra en la posibilidad material de llevarla a cabo. -----

En atención a todo lo anterior los agravios intentados por el recurrente se proponen INFUNDADOS. -----

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-043/2014, promovido por Pedro Jara Balderas, en su carácter de candidato a presidente auxiliar municipal de la junta de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en contra del dictamen elaborado por la Comisión Encargada del Plebiscito aprobado por el citado Ayuntamiento el seis de mayo. -----

El Recurrente señala que conforme a la Base Quinta de la convocatoria se estableció que se debía contar con la presencia del Agente Subalterno del Ministerio Público del lugar. -----

Sentado lo anterior, esta Ponencia considera que el agravio en análisis deviene infundado, porque si bien es cierto lo afirmado, también lo es que con el acuerdo tomado por los interesados respecto al desarrollo de la jornada se establecieron tres lugares distintos para el conteo de votantes, por lo que resulta imposible que dicho funcionario pudiese estar al mismo tiempo en ellos. -----

En cuanto a los agravios manifestados por el actor respecto a la suspensión del conteo de ciudadanos en la junta auxiliar y los resultados, se considera que los motivos de disenso devienen infundados, toda vez que del sumario no se desprende algún elemento probatorio



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

por el cual se acredite ello. Si no por lo contrario de documentos privados, públicos y pruebas técnicas que obran en autos a las que se les concede valor probatorio, se demuestra plenamente que el proceso electivo no fue suspendido en forma alguna y los resultados asentados en la sábana son fidedignos. -----

Por lo expuesto, se propone declarar infundado e inoperante los agravios esgrimidos por el Recurrente y confirmar los resultados de la elección y el triunfo de la planilla Circulo Naranja. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-071/2014, promovido por Juan Alberto López Guevera, y otros en su carácter de candidatos a presidentes auxiliares municipales de la junta de San Lucas Atoyatenco, San Martín Texmelucan, Puebla, en contra de actos de la Comisión responsable respecto a la declaración de validez de la elección de la referida junta. -----

Los recurrentes se duelen de la falta de capacitación de los representantes de la planilla, la indebida Integración de casillas, la insuficiencia de mesas receptoras, que las boletas electorales sólo iban firmadas por el presidente Municipal, sin tener folio y medidas de seguridad, el uso de los listados con la clave del reconocimiento óptico de caracteres, que los funcionarios sólo marcaron con una línea o cruz al votante, la violación al artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal pues no se contó con un representante del aludido Congreso para que presenciara la elección, y que no se les informó que tenían derecho a acudir ante el Agente sub alterno a las planillas "Estrella Dorada" y "Verde" sobre el computo final y la falta de notificación. La falta de independencia con la que cuentan las autoridades electorales para emitir sus actos o resoluciones, el acuerdo con el Instituto Electoral del Estado para que coadyuvara en el plebiscito, y que la adenda modificatoria de la convocatoria omite establecer disposiciones legales que transgreden la carta magna. --



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sin embargo, atendiendo a que del estudio profundo realizado por esta Ponencia, los agravios del recurso aquí manifestados resultaron infundados e inoperantes, ya que no acreditaron sus dichos de acuerdo a lo establecido por el artículo 356 del Código Electoral local, además de que resultan vagos e imprecisos, no estableciendo en ellos las circunstancias de modo tiempo, lugar y persona que los hechos que intentan hacer valer. En ese sentido para esta Ponencia en forma alguna se violentan los principios que rigen a la materia electoral y los contenidos en la Constitución Federal por lo que solicitaban la nulidad de la elección. Por lo que se propone confirmar los resultados de la elección y el triunfo de la planilla "La fuerza que nos une".-----

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 72/2014 interpuesto por GUILLERMO RAMÍREZ GUEVARA y RICARDO GONZÁLEZ ROMERO candidato no registrado a presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Nepopualco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, y su representante, respectivamente, en contra de "las violaciones cometidas en la elección de los miembros de la Junta Auxiliar de Santa María Nepopualco, toda vez que aunque resultó (sic) ganador el C. Guillermo Ramírez Guevara, no se le ha entregado la constancia de candidato electo...". -----

Por lo que hace al ciudadano RICARDO GONZÁLEZ ROMERO, se propone desechar de plano el recurso de inconformidad toda vez que no acredita su interés jurídico para promover el recurso de apelación, en atención a que no le depara perjuicio los actos reclamados. -----

Por lo que hace a la acción intentada por Guillermo Ramírez Guevara. El medio de impugnación colma los requisitos necesarios para su viabilidad toda vez que de autos se desprende que la autoridad señalada como responsable emitió acuerdo el veintiocho de abril de dos mil catorce para permitir que CANDIDATOS NO REGISTRADOS contendieran en el proceso plebiscitario



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que se realizó ILEGALMENTE el treinta siguiente, y en consecuencia se acredita la personalidad, legitimación e interés jurídico de dicho ciudadano. -----

Por otra parte es incuestionable que el Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, en la convocatoria de trece de abril de dos mil catorce estableció los requisitos, prohibiciones y plazos para que los interesados pudieran participar como candidatos en las juntas auxiliares en el citado municipio, mismas que debieron atender para obtener el registro respectivo, toda vez que por tratarse de un proceso plebiscitario las reglas previstas en aquella constituyen la normatividad bajo la que habrán de realizarse estos, en términos de lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla. -----

Por otra parte la magistrada ponente advierte que del escrito recursal desprenden cinco agravios, los cuales por cuestión de orden y método se analizó en primer lugar el concerniente a la omisión por parte de la responsable de emitir una nueva convocatoria, señalar un nuevo plazo para registro de candidatos y elaboración de nuevas boletas, toda vez que al fijarse nueva fecha (treinta de abril) para la realización del plebiscito, se expresó por parte de la Comisión para la Elección de Presidentes Auxiliares de Huejotzingo, Puebla, que se realizaría una "elección extraordinaria".---

En relación a tal manifestación y en atención al contenido del ACUERDO DÉCIMO aprobado por la responsable el pasado 28 de abril, se desprende claramente que el único punto de acuerdo señaló que la Comisión para la elección de Plebiscitos daría inmediato cumplimiento al mismo, PREVIA APROBACIÓN DEL CABILDO, por lo que es indubitable que para poder materializar el contenido del acuerdo de referencia debía ser aprobado por el Ayuntamiento, en atención a ello, y una vez que se analizaron integralmente las constancias del expediente en análisis, ni el actor, ni la responsable acompañaron tal anuencia por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, por lo que es



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

evidente que no se cumplió con uno de los requisitos que dieran validez al acuerdo tomado por la comisión de referencia.-----

A mayor abundamiento, del contenido del ACUERDO DÉCIMO, se desprende que la determinación tomada por la Comisión antes mencionada, excede las facultades que expresamente le están reconocidas en la convocatoria de trece de abril de dos mil catorce, razón por la cual dicho acuerdo adolece de dos elementos sustanciales no sólo para su validez, si no para la existencia de los efectos derivados del mismo. Esto es así, porque todo acto de autoridad debe ser dictado por la autoridad legalmente reconocida y que cuente con facultades expresas para ello. -----

En el caso, el veinticinco de abril de dos mil catorce la Comisión de referencia resolvió improcedente, por extemporánea, la solicitud de registro del ahora incoante y en autos obra el acta de "elección anulada" del veintisiete de abril del presente año, levantada por el Agente Subalterno de la Comunidad de referencia, en la cual hizo constar que en esa fecha no se realizó el proceso plebiscitario en la junta de referencia, pues diversas personas habían establecido un diálogo y determinaron, ante la presencia del Presidente de la Comisión de las Elecciones para Juntas Auxiliares de Huejotzingo, no llevarlo a cabo. -----

De lo anterior se desprende que la Comisión pretendió revocar sus propios actos desconociendo su determinación primigenia en relación a la negativa de registro de la planilla encabezada por el ahora incoante y con fecha posterior reconocer que candidatos no registrados podían contener en el plebiscito.-----

De todo lo anterior, es incuestionable que la determinación adoptada por la autoridad responsable en el sentido de desconocer y modificar el contenido de la convocatoria de trece de abril, la cual no fue combatida en tiempo y forma alcanzando así la calidad de acto definitivo y firme, y permitir realizar el proceso plebiscitario en una fecha distinta a la señalada en la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

convocatoria y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, así como aprobar que un candidato no registrado contendiera el treinta de abril de dos mil catorce (fecha ilegalmente señalada para ello), es violatoria de los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, seguridad jurídica y certeza, contenidos en la Constitución General de la República, Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla y Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.-----

En consecuencia se propone declarar FUNDADO el agravio analizado, revocar el ACUERDO DÉCIMO de veintiocho de abril de dos mil catorce de la autoridad responsable y dejar sin efectos todos y cada uno de los actos realizados por la autoridad de referencia respecto de la elección de la Junta Auxiliar de Santa María Nepopualco, Huejotzingo. -----

De ser aprobado lo anterior, se propone vincular al Ayuntamiento de Huejotzingo Puebla para que, a la brevedad, en uso de sus facultades y atribuciones realice las acciones conducentes para llevar a cabo el proceso plebiscitario de renovación de la Junta Auxiliar de Santa María Nepopualco, Huejotzingo, contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en el entendido de que deberá iniciar con la emisión y publicación de la convocatoria que al efecto determine. -

Consecuentemente, toda vez que en el proyecto de cuenta se ha alcanzado la pretensión del actor, resulta innecesario analizar los demás motivos de disenso por él expresados.-----

Finalmente doy cuenta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación 77/2014 y 75/2014, interpuestos el primero de los mencionados por José Juan Luna López y Pedro López Peña en relación con el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla y el segundo por Jacobo González Hernández en contra de diversos actos acontecido en el plebiscito de Santa Ana Otzolotepec, perteneciente al municipio de Huehuetlán el Grande.” -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas debe señalarse que en el artículo 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, se señala que el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes; por su parte en el diverso 369, fracción II, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.-----

En este contexto, en las apelaciones en estudio, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que esta Ponencia advierte que en ambos se actualiza la causal de IMPROCEDENCIA a que se refiere la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; por tanto, se propone DESECHAR DE PLANO los recurso de apelación que están a su consideración. -----

Es la cuenta señora y señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. ---

-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: Señor magistrado me permite hacer el uso de la palabra, buenas noches a todos comentar algunas precisiones en relación al expediente TEEP-A-72/2014 de Santa María Nepopualco, Huejotzingo hemos estado a lo largo de estas ultimas sesiones con diversos asuntos relativos al plebiscito realizados en las juntas auxiliares en los diversos Ayuntamientos del Estado de Puebla, pero en este caso el asunto que somete a consideración de los señores magistrados tienen características muy muy especiales que quisiera destacar en primer lugar quiero señalar que derivado del análisis exhaustivo que se realizó en el expediente tanto de las constancias aportadas por el actor como del propio informe y remisión por parte de la autoridad responsable detectamos que el día veintisiete de abril



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fecha señalada de acuerdo a la convocatoria en cumplimiento a la Ley Orgánica municipal se reunieron los ciudadanos en esta Junta Auxiliar ya a efecto de llevar a cabo el plebiscito de referencia, sin embargo los ciudadanos en combinación con la representación de la comisión encargada de llevar a cabo los plebiscitos en todo el Ayuntamiento tomar una determinación de no llevar a cabo el plebiscito ese día y lo hicieron contar en un Acta levantada por el Agente Subalterno del Ministerio Público, este acuerdo tomado en ese momento fue motivo por el cuál el día veintiocho ósea al siguiente día determina la comisión encargada de llevar a cabo las elecciones designar o establecer el día treinta para realizarla y dar oportunidad a candidatos no registrados para contender en el plebiscito y quería destacar este hecho, porque si bien es cierto que hemos tenido pasos para acudir los ciudadanos no registrados a los que hemos hecho el análisis correspondiente, porque derivado de la participación activa que se da en el proceso electivo si se justifica o se acredita el interés jurídico en este caso nos encontramos con una situación muy específica y es la siguiente: La convocatoria es la normatividad máxima emitida por el Ayuntamiento bajo los cuales se lleva a cabo el proceso plebiscitario esta es emitida por el Ayuntamiento de Cabildo que a su vez designa a una autoridad encargada de llevar a cabo todo el proceso plebiscitario, pero esta autoridad esta Comisión que en cada Ayuntamiento recibe diferentes denominaciones, no tiene atribuciones para modificar ninguno de los puntos establecidos en la convocatoria, por el contrario su facultad exclusiva es velar porque todos y cada uno de los puntos contenidos en la convocatoria se lleve a cabo de forma como especifica. Efectivamente la Comisión Electoral en Huejotzingo resolvió porque así lo establece la convocatoria todo lo concerniente al registro de candidatos de las juntas auxiliares de ese municipio y en el caso que nos ocupa el ciudadano Guillermo Ramírez Guevara ya había solicitado su registro porque así consta en el expediente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y le había sido negado el registro por extemporáneo, no obstante ello la Comisión determina derivado de este acuerdo que les había comentado se llevo a cabo el mismo día del plebiscito para darle la oportunidad de contender y en materia de principios constitucionales debemos destacar el principio de seguridad jurídica, que es lo que nos permite los ciudadanos tener la tranquilidad de que todas aquellas determinaciones ciudadanas por autoridad competente, no pueden ser votadas por ellas mismas situaron que aconteció en este caso dado que en un principio había negado el principio por extemporáneo a la Comisión además infundada y sin motivación alguna que terminan con cederle la oportunidad de justificar el interés y justificar la posibilidad de que el señor pudiera contender, nosotros consideramos por eso lo sometemos a consideración de los señores magistrados que la trasgresión a los principios constitucionales están plenamente acreditados en autos de principios como ha señalado de seguridad jurídica de legalidad y muy importante para nuestra materia el de equidad porque en este caso no se contemplo la violación que esta determinación trajo consigo a todos los ciudadanos que pudieron tener la oportunidad de contender y que seguramente también se les negó porque no tuvieron conocimiento del acuerdo, solo fue ratificado a esta persona y al candidato registrado porque había registrado una sola planilla, entonces consideramos que los demás agravios hechos valer por el actor ya es innecesaria analizarlos toda vez que este primer momento para nosotros a partir del veintiocho de abril se vulneraron requisitos constitucionales y por lo tanto consideramos pertinente no repetir exclusivamente la jornada electoral, sino remitir desde la impresión de la convocatoria obviamente respetando en todo momento las atribuciones que la Ley Orgánica otorga al Ayuntamiento para establecer sus normas, sus autoridades y todas y en cada una de las reglas que estime pertinentes pero siempre respetando lo establecido por la Constitución y la Ley Orgánica



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Municipal, quería destacar esto señores magistrados porque pudiera prestarse un poco a confusión en relación a otros asuntos que hemos tenido y en donde hemos entrado al estudio fondo derivado de la participación del ciudadano en el plebiscito aun no estando registrado pudiera traer como consecuencia una confusión en este caso muy especial que quería someter a su consideración. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señora magistrada, señor magistrado ?

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los seis recursos de apelación en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los seis recursos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Ponente Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación han sido aprobados por: ---

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-40/2014 se resuelve: -----

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de lo establecido en el considerando CUARTO rector de esta sentencia. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO.- Se confirma, la resolución de treinta de abril dictada por la Comisión Transitoria del Plebiscito para elegir Juntas Auxiliares del Municipio de Acajete, Puebla. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-043/2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios de los Recurrentes.-----

SEGUNDO. Se confirman los actos impugnados conforme al numeral cinco del apartado de estudio de fondo rector de este fallo. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-071/2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios de los Recurrentes. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados de la elección y el triunfo de la planilla "La fuerza que nos une" en el plebiscito llevado a cabo en la Junta. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-072/2014 se resuelve: -----

PRIMERO.- Se DESECHA DE PLANO el recurso interpuesto por el actor Ricardo González Romero, en términos del considerando TERCERO rector de este fallo. -----

SEGUNDO.- Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos por Guillermo Ramírez Guevara, en términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia. -----

TERCERO.- Se revoca el ACUERDO DÉCIMO de veintiocho de abril de dos mil catorce de la Comisión para la Elección de Presidentes Auxiliares del Municipio de Huejotzingo, Puebla y, en consecuencia, se dejan sin efectos todos y cada uno de los actos realizados por la autoridad de referencia respecto de la elección de la Junta Auxiliar de Santa María Nepopualco, Huejotzingo.-

CUARTO.- Se vincula al Ayuntamiento de Huejotzingo Puebla para que, a la brevedad, en uso de sus facultades y atribuciones realice las acciones conducentes para llevar a cabo el proceso plebiscitario de renovación de la Junta Auxiliar de Santa María



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Nepopualco, Huejotzingo, contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en el entendido de que deberá iniciar con la emisión y publicación de la convocatoria que al efecto determine; hecho lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.-----

QUINTO.- Toda vez que dentro de los presentes autos se encuentran documentos originales del ciudadano Guillermo Ramírez Guevara, se ordena desglosarlos con la finalidad de que sean entregados al ciudadano en mención al momento de que la autoridad responsable le notifique personalmente la presente sentencia quien deberá emitir el acuse de recibo correspondiente, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que de las mismas expida las copias certificadas correspondientes que deberán obrar dentro del presente expediente. -----

SEXTO.- Una vez que la autoridad señalada como responsable notifique personalmente a los ciudadanos Guillermo Ramírez Guevara y Javier Vargas López, la presente sentencia con copias debidamente certificadas y devuelva las constancias originales al primero de los mencionados, deberá remitir las cédulas de notificación correspondientes y acuse de recibo dentro de las veinticuatro horas a que lo realice. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-075/2014 se resuelve: -----

ÚNICO. Se desecha de plano por improcedente la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Recurrente, en términos del numeral 4 rector de esta sentencia. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-077/2014 se resuelve: -----

ÚNICO. Se desecha de plano por improcedente la demanda del recurso de apelación interpuesto por los Recurrentes, en términos del numeral 4 rector de esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, María José Escobedo López, sírvase dar cuenta con los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

siete recursos de apelación que someto a consideración del Pleno de este Tribunal. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de las apelaciones 44 de 2014 y acumulados, y 48 de 2014 y acumulados. Interpuestos por Bernardita Carmen Jiménez Morales y otros; y René Gómez Rodríguez y otros, en su calidad de integrantes de la planilla "Unidos por el pueblo" y de la planilla "unidos por el pueblo transparente", respectivamente, las cuales participaron en la elección de integrantes de la junta auxiliar de "La Magdalena Axocopan", perteneciente al municipio de Atlixco, en contra del cómputo y la elección celebrada en esa demarcación, así como la omisión de integrar el expediente y resolver los recursos de inconformidad promovidos el veintiocho de abril del año en curso. -----

Es preciso señalar que el numeral 372, fracción II del Código de la materia, señala que procederá el sobreseimiento de los recursos cuando la responsable modifique o revoque el acto reclamado y deje sin materia el litigio antes de que se dicte la resolución correspondiente. -----

En ese orden, esta ponencia advierte que en autos corren agregadas las copias certificadas de la resolución de treinta de abril del año en curso, mediante la cual, la responsable resolvió los medios de defensa promovidos el veintiocho de abril por los representantes de las planillas "Unidos por un Pueblo Transparente" y "Unidos por el Pueblo", a la cual pertenecen los actores, integrándose los expedientes respectivos y radicados con los números 1 y 2 de 2014, respectivamente. -----

De igual forma, al ser la materia de los recursos de inconformidad esencialmente idénticos a los que hacen valer en los recursos de apelación y al no haber un agravio distinto que subsista ante la inexistencia de la omisión, sobre el cual deba pronunciarse, se impone la determinación que hubiera adoptado la responsable al resolver el recurso y surtiendo plenos efectos. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Consecuentemente, al no existir los elementos necesarios para que esta ponencia fije la litis y en consecuencia emita un fallo de fondo, se propone desechar de plano las demandas, en virtud de no haber sido admitidas. -----

A continuación doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación TEEP-A-051/2014 y su acumulado TEEP-A-053/2014, así como el identificado con la clave TEEP-A-055/2014 y su acumulado TEEP-A-057/2014 promovidos por los ciudadanos Adolfo mejía romero y Juan Salazar Avelino, interpuestos en contra de la resolución de treinta de abril del año en curso, dictada por la comisión municipal de plebiscitos del ayuntamiento de Atlixco y en contra de la omisión de dicha comisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto el veintiocho de abril del año que transcurre, respectivamente. -----

Los actores aducen como agravios la omisión de integrar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto ante la Comisión Municipal de Plebiscitos del Ayuntamiento de Puebla, así como la resolución recaída al recurso de inconformidad, dictada el treinta de abril del año que transcurre. -----

Acudiendo ante esta autoridad en su calidad de representantes de las planillas "Unidos por el Pueblo" y "Unidos por un pueblo transparente", las cuales contendieron en el plebiscito del pasado veintisiete de abril, realizado para renovar las Junta Auxiliar de la Magdalena Axocopan, perteneciente al Municipio de Atlixco. -----

Ahora bien, esta ponencia estima desechar de plano los recursos interpuestos toda vez que se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del código de la materia, que refiere que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando los promoventes no acrediten su interés jurídico.-----

Ello es así, puesto que los incoantes, en las demandas respectivas, no plantean una situación jurídica concreta



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos, esto es, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y sus derechos político-electorales, ni muestran cómo la intervención de este Tribunal podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados. -----

En todo caso, para que la representación de estos fuera posible, tendría que constar la voluntad de los ciudadanos integrantes de las planillas contendientes en la jornada electiva, para otorgarles facultades de representación ante este Tribunal, lo que en el particular no sucede. -----

En ese tenor, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico por lo que se propone desecharlos de plano por actualizarse la causal de improcedencia en comento. ----

Ahora doy cuenta conjunta con los proyectos de apelación número 52 y 54 de 2014, promovidos por los ciudadanos Domingo Hernández Gómez, y Guadalupe Jiménez Xahientitla, candidatos a presidente auxiliar postulados por la planilla "Unidos por el pueblo" y Unidos por un pueblo transparente", respectivamente participantes en la elección de integrantes de la junta auxiliar de "La Magdalena Axocopan", perteneciente al municipio de Atlixco, en contra de la resolución de treinta de abril del año en curso, mediante la cual, el Cabildo del Ayuntamiento en cita sobreseyó diversos recursos de inconformidad. -----

En esencia los actores aducen los siguientes motivos de disenso:-----

a) La omisión de dar respuesta a su escrito de veinticuatro de abril, ya que en tal fecha el recurrente, en la fecha citada solicitó información a la Comisión Municipal de Plebiscitos respecto al uso del listado nominal para el día de la elección, de lo cual no obtuvo respuesta. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

b) La Inaplicación supletoria del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en el procedimiento de votación ya que la responsable adujo que el procedimiento para sufragar consiste técnicamente en la emisión del voto, lo cual fue respetado en el plebiscito de veintisiete de abril y que en la Convocatoria no se estableció que las reglas del Código Electoral fueran aplicables de manera supletoria. Respecto a lo reseñado en el inciso a) esta ponencia propone declararlo inoperante por las razones que se explican a continuación: -----

En el caso, no está demostrado que existiera una obligación por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a alguna petición del recurrente, y que su desconocimiento diera lugar a una omisión, debido a que en autos no obra algún documento que justifique la presentación de alguna solicitud vinculada con el uso del listado nominal, como pudiera ser el acuse de recepción o algún otro recurso en el que cuestionara el estado procesal de su petición, de los que pueda desprenderse la veracidad de su dicho.-----

En efecto, ante la imposibilidad de verificar que las premisas del actor correspondan a la realidad, el motivo de queja deviene inoperante, tornándose en afirmaciones genéricas y sin sustento. -----

Ahora bien, tocante a lo indicado en el inciso b), esta ponencia considera correcta la respuesta dada por la responsable, en el sentido de negar que las disposiciones de la citada codificación rijan para el desarrollo de los plebiscitos en las juntas auxiliares cuando ello no esté previsto de manera expresa en la convocatoria. -----

Esto es así porque el numeral 225 de la Ley Orgánica Municipal da plena libertad a los Ayuntamientos para que desarrollen las reglas que aplicarán en la renovación de sus juntas auxiliares, de manera que serán ellos quienes desde el inicio del procedimiento podrán determinar si se apegan a esas normas, a otras diversas o si optan por métodos consuetudinarios. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso, corre agregada copia certificada del acta de sesión en la que el cabildo del Municipio de Atlixco aprobó la convocatoria para renovar a las juntas auxiliares, documental pública de pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I, inciso b) y 359 del Código de la materia, de cuyas cláusulas no se desprende en manera alguna la voluntad de aplicar el Código Electoral para los casos no previstos. -----

Por el contrario, en la base décimo sexta, párrafo tercero se facultó expresamente a la Comisión organizadora del plebiscito para resolver cualquier asunto que saliera de los supuestos ordinarios para lo cual debía ajustar su recto raciocinio en los principios constitucionales aplicables. -----

Como puede apreciarse, las reglas procedimentales del Código Electoral no fueron consideradas para el plebiscito, de ahí que no asista la razón al recurrente y por tanto se propone declararlo infundado. -----

Por último doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad 76 del 2014 promovido por el ciudadano Enrique Salas Ponce por su propio derecho en su calidad de candidato a Presidente Auxiliar de San Miguel Atlapulco perteneciente al Municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla en contra de la negativa del Ayuntamiento a expedir la constancia de mayoría a su favor. -----

En el proyecto de la cuenta se propone desechar de plano por no presentar constancia idónea que acredite su carácter de candidato con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del código de la materia consistente en no acreditar su interés jurídico. -----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. ---

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los siete recursos de apelación en los que se dio cuenta.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

MAGISTRADO PONENTE FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación han sido aprobados por: ---

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-044/2014,TEEP-A-045/2014, TEEP-A-046/2014, TEEP-A-047/2014 y TEEP-A-056/2014 acumulados **se resuelve:**-----

PRIMERO. Se desechan de plano las demandas promovidas por los integrantes de la Planilla “Unidos el Pueblo”, en contra de la omisión de integrar el expediente y resolver el recurso de inconformidad promovido el veintiocho de abril del año en curso, por las razones que se desprenden del considerando tercero de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal para los efectos que se precisan en los acuerdos plenarios correspondientes. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-048/2014, TEEP-A-049/2014, TEEP-A-050/2014, TEEP-A-058/2014 y TEEP-A-059/2014 acumulados **se resuelve:** -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. Se desechan de plano las demandas promovidas por los integrantes de la Planilla “Unidos por un pueblo transparente”, en contra de la omisión de integrar el expediente y resolver el recurso de inconformidad promovido el veintiocho de abril del año en curso, por las razones que se desprenden del considerando tercero de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal para los efectos que se precisan en los acuerdos plenarios correspondientes. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-51/2014 Y SU ACUMULADO TEEP-A-53/2014 se resuelve: -----

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por los representantes de las planillas “Unidos por el Pueblo” y “Unidos por un Pueblo Transparente”, en términos del considerando **TERCERO** rector de esta sentencia. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-52/2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOOPERANTES** los agravios para controvertir la resolución dictada por el Cabildo del Municipio de Atlixco al resolver el recurso de inconformidad 2/2014. En consecuencia, se confirma la resolución reclamada. -----

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal para los efectos que se precisan en el acuerdo plenario correspondiente. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-54/2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOOPERANTES** los agravios para controvertir la resolución dictada por el Cabildo del Municipio de Atlixco al resolver el recurso de inconformidad 1/2014. En consecuencia, se confirma la resolución reclamada. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal para los efectos que se precisan en el acuerdo plenario correspondiente.-----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-55/2014 Y SU ACUMULADO TEEP-A-57/2014 se resuelve: -----

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por los representantes de las planillas “Unidos por el Pueblo” y “Unidos por un Pueblo Transparente”, en términos del considerando **TERCERO** rector de esta sentencia. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-76/2014 se resuelve: -----

ÚNICO: Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por Enrique Salas Ponce, en términos de lo establecido en el considerando tercero rector de esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar, sírvase dar cuenta con los seis recursos de apelación que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias señores buenas noches señores magistrados, con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 42 de 2014.-----

El presente proyecto, versa sobre la impugnación promovida por el ciudadano SEBASTIÁN VALERIO PELÓN por su propio derecho, en contra de la convocatoria para la elección de las autoridades de las juntas auxiliares del municipio de Huatlatlauca, para el plebiscito realizado el día 27 de abril de 2014, en la junta auxiliar de San Pablo Zoyatitlan. -----

Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida. -----

Lo anterior en razón de que uno de los requisitos indispensables para que un órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. -----

En ese sentido, este ponencia advierte que la decisión que al efecto pudiera emitir si estudiara el fondo de las cuestiones que se plantean, no tendría la posibilidad de surtir eficacia jurídica al haberse consumado la fase de preparación de ahí que la pretensión del actor se vuelve jurídicamente inviable porque la declaratoria de validez fue realizada el pasado veintisiete de abril, y en este caso el acto reclamado constituye un hecho consumado y de imposible reparación jurídica. -----

Esa irreparabilidad deviene del hecho de que no es posible retrotraer las cosas a una etapa del proceso electoral que ya ha transcurrido, al celebrarse la jornada comicial, por lo que aquellos actos celebrados durante la misma adquirieron definitividad, sin que sea jurídicamente posible abrir nuevamente dicha etapa, pues eso contravendría los principios constitucionales de definitividad y certeza que deben cumplir todos los procesos electorales. -----

En esas condiciones, esta ponencia propone **DESECHAR** el presente recurso de apelación. -----

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación acumulados identificados como 60, 61, 62, 63 y 68 de 2014. -----

El proyecto versa sobre las impugnaciones promovidas por los ciudadanos Magnolia de Jesús Ochoa, Teófilo de los Santos Reyes, Pablo Rojas de los Santos, Florencio Fidel González Bonilla, Aristeo Aparicio Reyes, en su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

carácter de candidatos en la elección plebiscitaria para la renovación de los Integrantes de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, perteneciente al Municipio de Atlixco, Puebla, en contra de la resolución del recurso de inconformidad, emitida por el Ayuntamiento de dicho municipio, el treinta de abril de dos mil catorce, respecto del cómputo final del plebiscito.-----

En esencia los actores aducen como primer motivo de disenso, la omisión de dar respuesta a su escrito de veinticuatro de abril, ya que en tal fecha el recurrente, en la fecha citada solicitó información a la Comisión Municipal de Plebiscitos respecto al uso del listado nominal para el día de la elección, de lo cual no obtuvo respuesta. Y como segundo la Inaplicación supletoria del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en el procedimiento de votación ya que la responsable adujo que el procedimiento para sufragar consiste técnicamente en la emisión del voto, lo cual fue respetado en el plebiscito de veintisiete de abril y que en la Convocatoria no se estableció que las reglas del Código Electoral fueran aplicables de manera supletoria. -----

Respecto del primer agravio, esta ponencia propone declararlo inoperante, puesto que no está demostrado que existiera una obligación por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a alguna petición del recurrente, y que su desconocimiento diera lugar a una omisión, debido a que en autos no obra algún documento que justifique la presentación de alguna solicitud vinculada con el uso del listado nominal, como pudiera ser el acuse de recepción o algún otro ocuro en el que cuestionara el estado procesal de su petición, de los que pueda desprenderse la veracidad de su dicho. --- En efecto, ante la imposibilidad de verificar que las premisas del actor correspondan a la realidad, el motivo de queja deviene inoperante, tornándose en afirmaciones genéricas y sin sustento. -----

Ahora bien, tocante a lo esgrimido como segundo agravio, esta ponencia considera correcta la respuesta



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dada por la responsable, en el sentido de negar que las disposiciones de la citada codificación rijan para el desarrollo de los plebiscitos en las juntas auxiliares cuando ello no esté previsto de manera expresa en la convocatoria. -----

Esto es así porque el numeral 225 de la Ley Orgánica Municipal da plena libertad a los Ayuntamientos para que desarrollen las reglas que aplicarán en la renovación de sus juntas auxiliares, de manera que serán ellos quienes desde el inicio del procedimiento podrán determinar si se apegan a esas normas, a otras diversas o si optan por métodos consuetudinarios. -----

En el caso, corre agregada copia certificada del acta de sesión en la que el cabildo del Municipio de Atlixco aprobó la convocatoria para renovar a las juntas auxiliares, documental pública de pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I, inciso b) y 359 del Código de la materia, de cuyas cláusulas no se desprende en manera alguna la voluntad de aplicar el Código Electoral para los casos no previstos. -----

Por el contrario, en la base décimo sexta, párrafo tercero de la convocatoria respectiva, se facultó expresamente a la Comisión organizadora del plebiscito para resolver cualquier asunto que saliera de los supuestos ordinarios para lo cual debía ajustar su recto raciocinio en los principios constitucionales aplicables.-----

Por tanto, las reglas procedimentales del Código Electoral no fueron consideradas para el plebiscito, de ahí que no asista la razón al recurrente y por tanto se deba declarar el agravio como **infundado**. -----

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia de los recursos de apelación 064, 065, 066, 067 y 069 de 2014, promovido por los ciudadanos TEÓFILO DE LOS SANTOS REYES, MAGNOLIA DE JESÚS OCHOA, PABLO ROJAS DE LOS SANTOS, FLORENCIO FIDEL GONZÁLEZ BONILLA Y ARISTEO APARICIO REYES en contra de la omisión del ayuntamiento del municipio de Atlixco, puebla de emitir resolución al recurso de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

inconformidad interpuesto el día veintiocho de abril del presente año. -----

Los recurrentes solicitan que este Tribunal conozca y resuelva favorablemente el recurso de inconformidad de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, que interpuso el ciudadano Ángel Potrero Espinoza en su carácter de representante de la planilla "Unidos por Coyula"; en atención a que la responsable fue omisa al emitir resolución al respecto. -----

Bajo este contexto, resulta atinente señalar que no le asiste la razón a los actores, pues, la responsable, el treinta de abril de dos mil catorce, se pronunció al respecto, sobreseyendo el recurso de inconformidad, en atención a que el promovente no acreditó el acto reclamado, consecuentemente, al obrar en autos la citada resolución, es evidente que la autoridad municipal modificó el acto que ahora impugnan los apelantes, quedado sin materia de fondo el estudio de los recursos de apelación. -----

Tan es así que la pretensión de los demandantes ya fue satisfecha por la autoridad municipal, y con ellos se actualizó la consecuencia jurídica para que los medios de defensa materia de estudio de la presente causa, devengan **improcedentes**, por lo cual deba **desecharse**, pues resulta imposible que esta autoridad jurisdiccional vuelva a emitir pronunciamiento al respecto.-----

Continúo con la cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 70 de 2014.-----

El presente proyecto, versa sobre la impugnación promovida por el ciudadano ÁNGEL POTRERO ESPINOZA, en su carácter de representante de la planilla "Unidos por Coyula" en la elección plebiscitaria para la renovación de los Integrantes de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, perteneciente al Municipio de Atlixco, Puebla, en contra de la omisión de resolver el recurso de inconformidad promovido ante el referido municipio. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser éstas de orden público y de carácter preferente, advirtiendo esta ponencia, que se actualiza la causal establecida en la fracción II del referido dispositivo, por las consideraciones que a continuación se exponen: -----

En el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, en su demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos. -----

El recurso de apelación que por esta vía se intenta, debe ser promovido por los ciudadanos, que participaron en el plebiscito en cuestión, con el fin de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con la pretensión de que su derecho político individual infringido sea reparado, por las distintas instancias jurisdiccionales. Esto es, quienes resientan una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse no sería correlativa a un interés propio y exclusivo del actor, sino a los intereses de terceros. -----

De ahí, que no se acredita su calidad de representante para promover y deducir en juicio el interés de la planilla en mención, pues en la base *Octava* de la Convocatoria emitida en la elección en estudio, se establece que es derecho de los candidatos a nombrar un representante propietario y un suplente ante la Comisión y en cada mesa receptora de votos, sin que de ella se advierta que ellos son quienes tienen la facultad de interponer medios de impugnación. -----

De lo anterior es evidente que el representante no está facultado para interponer medios de impugnación en representación de su planilla, pues los actos respecto de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los cuales ostentan la misma, se ciñen a situaciones de carácter meramente administrativo. -----

En consecuencia el recurrente no resulta afectado y agraviado en sus derechos político-electorales como es el ser votado. -----

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del Código electoral; en consecuencia se propone **desechar de plano** el presente recurso de apelación.-----

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 73 de 2014.-----

El presente proyecto, versa sobre la impugnación promovida por el ciudadano ARMANDO FERNÁNDEZ ORTIZ, quien se ostenta como candidato a participar en la elección plebiscitaria de Chachahuantla, Junta Auxiliar perteneciente a la demarcación territorial del municipio de Naupan, Puebla, postulado por la planilla "Por el Progreso de Chachahuantla, en contra de la omisión del Ayuntamiento de entregarle la constancia de acreditación como Presidente Auxiliar.-----

Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser éstas de orden público y de carácter preferente, advirtiendo esta ponencia, que se actualiza la causal establecida en la fracción II del referido dispositivo, por las consideraciones que a continuación se exponen: -----

El interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, el ciudadano Armando Fernández Ortiz, al plantear los hechos que constituyen su demanda, aduce que le causa agravio la negativa por parte de las autoridades hoy señaladas como responsables, respecto de entregarle la constancia de acreditación de Presidente de la Junta Auxiliar materia de estudio. -----

Sin embargo, de autos se advierte que el apelante no participó como candidato propietario o suplente para los cargos de miembros de la Junta Auxiliar, es decir como sujeto activo; lo cual se aprecia del informe que rinde la Comisión Transitoria de Plebiscitos del municipio de Naupan, Puebla, así como de las constancias que agrega al mismo y que obran dentro del expediente, de los que se advierte que el actor solicitó su registro como Presidente Propietario, en la planilla "Por el progreso de Chachahuantla", mismo que le fue negado, ya que no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria de 15 de abril emitida por el Ayuntamiento del municipio de Naupan, Puebla. -----

De igual forma, obra en autos el Dictamen de negación de registro, emitido por la Comisión Transitoria de Plebiscitos, de fecha veintiuno de abril, en el cual se analizan los requisitos de elegibilidad de los integrantes de las planillas que buscaban contender en la elección plebiscitaria y se determina la negación de la planilla encabezada por el recurrente. -----

Dichos documentos tienen el carácter de público y cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del código de la materia, al ser emitidos por una autoridad. -----

En este contexto no se advierte infracción real, material y actual, que afecte la esfera de derechos de los actores en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos del actor, por lo que debe concluirse, que no se acredita el interés jurídico del apelante. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En efecto, al no existir afectación alguna en su esfera de derechos, este Tribunal considera que se actualiza una causal de **IMPROCEDENCIA** a que conduce a **DESECHAR DE PLANO** el presente recurso de apelación. -----

Finalmente doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 73 y 74 de 2014.-----

Los presentes proyectos, versan sobre las impugnaciones promovidas por en la apelación 73 de 2014, por el ciudadano ARMANDO FERNÁNDEZ ORTIZ, quien se ostenta como candidato a participar en la elección plebiscitaria de Chachahuantla, Junta Auxiliar perteneciente a la demarcación territorial del municipio de Naupan, Puebla, postulado por la planilla “Por el Progreso de Chachahuantla, en contra de la omisión del Ayuntamiento de entregarle la constancia de acreditación como Presidente Auxiliar.-----

Mientras que la apelación 74 de 2014, es promovida por el ciudadano MACLOBIO SEGUNDO CARREÑO, quien se ostenta como candidato a participar en la elección plebiscitaria de San Agustín Ahuehuetla, Junta Auxiliar perteneciente a la demarcación territorial del municipio de Huehuetlan El Grande, Puebla, postulado por la planilla “Círculo Rojo”, en contra de la omisión del Ayuntamiento de entregarle la constancia de mayoría. ---

Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser éstas de orden público y de carácter preferente, advirtiendo esta ponencia, que se actualiza la causal establecida en la fracción II del referido dispositivo, por las consideraciones que a continuación se exponen: -----

El interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. -----

En el presente asunto, la falta de interés jurídico de los actores se sustenta en que, al plantear los recurrentes los hechos que constituyen su demanda, aducen que le causa agravio la negativa por parte de las autoridades hoy señaladas como responsables, respecto de entregarles las constancias de acreditación de Presidentes de las Juntas Auxiliares materia de estudio. -- Sin embargo, de autos se advierte que los apelantes no participaron como candidatos para los cargos de miembros de las Juntas Auxiliares, es decir como sujetos activos.-----

En este contexto no se advierte infracción real, material y actual, que afecte la esfera de derechos de los actores en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos del actor, por lo que debe concluirse, que no se acredita el interés jurídico de los apelantes. -----

En efecto, al no existir afectación alguna en sus esferas de derechos, este Tribunal considera que se actualiza una causal de **IMPROCEDENCIA** que conduce a **DESECHAR DE PLANO** los presentes recursos de apelación. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. ---

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los seis recursos de apelación en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con el proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. --

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación han sido aprobados por: ---
UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-42/2014 se resuelve: -----

ÚNICO. Se **desecha** de plano el presente recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano Sebastián Valerio Pelón, en términos de lo argumentado en el considerando tercero del presente fallo. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-60/2014, TEEP-A-61/2014, TEEP-A-62/2014, TEEP-A-63/2014 Y SU ACUMULADO TEEP-A-68/2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios hechos valer por los ciudadanos Magnolia de Jesús Ochoa, Teófilo de los Santos Reyes, Pablo Rojas de los Santos, Florencio Fidel González Bonilla, Aristeo Aparicio Reyes, en términos del considerando QUINTO rector de este fallo. -

SEGUNDO. Se confirma la resolución del Recurso de inconformidad 03/2014, dictada por el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, en términos del considerando QUINTO rector de este fallo. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-64/2014, TEEP-A-65/2014, TEEP-A-66/2014, TEEP-A-67/2014 Y SU ACUMULADO TEEP-A-69/2014 se resuelve: -----

ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Teófilo de los Santos Reyes, Magnolia de Jesús Ochoa, Pablo Rojas de los Santos, Florencio Fidel González Bonilla y Aristeo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Aparicio Reyes, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.-----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-070/2014 se resuelve: -----

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el representante de la planilla “Unidos por Coyula”, en términos del considerando TERCERO rector de esta sentencia. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-073/2014 se resuelve: -----

ÚNICO. Se desecha el recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano Armando Fernández Ortiz, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-074/2014 se resuelve:-----

ÚNICO. Se desecha el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Maclobio Segundo Carreño, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado.-----

Gracias Señores Magistrados y público en general. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY